



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICADO: 087583184002-2023-00256-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: IVIS YOHANA BELLO RUIZ, C. C. N° 1.046.400.444.
DEMANDADO: OSCAR YESITH TUNDENO PORTO, C. C. N° 1.046.402.155.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer. Soledad, julio 17 de 2023.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, julio Diecisiete (17) del año dos mil Veintitrés (2023).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende la impugnación de la paternidad de la niña SAMARA, presentada por la señora IVIS YOHANA BELLO RUIZ, C. C. N° 1.046.400.444, en contra del señor OSCAR YESITH TUNDENO PORTO, C. C. N° 1.046.402.155, encontramos que presenta la siguiente inconsistencia que no permiten su admisión y tramite:

- No se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la menor STB.
- La demanda debe ir dirigida también en contra de la persona que aparece como padre de la menor respecto del cual se pretende la impugnación de paternidad, es decir, el señor OSCAR YESITH TUNDENO PORTO, respecto de quien se deben aportar los datos de ubicación física y/o electrónica a efectos de su notificación.
- La demanda que debe tramitarse en IMPUGNACION DE PATERNIDAD respecto del que no es el verdadero padre biológico de la menor (OSCAR YESITH TUNDENO PORTO) e INVESTIGACION DE PATERNIDAD para quién si lo es (FARID SAMITH BARRIOS MONTENEGRO, para que se declare la verdadera filiación que le corresponde a dicha niña con relación a su verdadero padre. En este sentido hay que adecuar el poder otorgado al profesional del derecho tanto las pretensiones de la demanda, como el tipo de acciones a impetrar y contra quienes va dirigida la misma, aportándose las respectivas direcciones físicas y/o electrónicas.
- El acápite de pretensiones, se deben establecer claramente las relativas tanto a la impugnación de la paternidad respecto al que no es el verdadero padre, así como las de declaratoria de hija biológico respecto a la investigación de paternidad de su verdadero padre, entre otras que sean pertinentes de acuerdo al tipo de acción a impetrar.
- No se aporta con la demanda el domicilio del demandado, contrariando lo dispuesto en el numeral 2, Artículo 82 del C.GP. Ni se certifica el envío previo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados (artículo 6º de la ley 2213 de 2022).

En orden a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, de la niña STB, presentada por la señora IVIS YOHANA BELLO RUIZ, C. C. N° 1.046.400.444, en contra del señor OSCAR YESITH TUNDENO PORTO, C. C. N° 1.046.402.155; y concédaseles el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA